



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127739-1

"R., O. M. s/ recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de San Martín confirmó la sentencia del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil que, en el marco de un proceso de juicio abreviado, condenó a **O. M. R.** a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil (v. fs. 311/315).

II. Contra dicha decisión la defensa oficial deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 329/333 vta), el que fuera declarado inadmisibles por la alzada (v. fs. 338/339) y concedido por V.E. luego de hacer lugar a la queja promovida por la parte (v. fs. 412/414).

Sostiene que la alzada se limitó a decir que las nulidades son de interpretación restrictiva y sólo proceden ante una violación de garantías constitucionales, dedicándose luego a analizar la existencia de tratamiento tutelar que no había sido materia de agravio. Estima que ello constituye un cliché que difícilmente califica como acto jurisdiccional válido, y entiende que al ser la única respuesta a los cuestionamientos de la parte debe tenerse por cierto que para la Cámara son pruritos formales el requisito del art. 4.1 de la ley 22.278 y la acusación concreta previa a la condena que posibilite el ejercicio de la defensa para ser resuelta por un juez imparcial.

En primer término, denuncia la errónea aplicación

P-127739-1

del art. 4 inc. c) de la ley 22.278 que establece la cesura de juicio obligatoria en aras de la resocialización del joven, cuestionando que el fallo en crisis confirmó la imposición de pena omitiendo cumplir con la misma y sin que se haya acreditado la necesidad de sancionar penalmente al joven, alegando además que ello sólo puede llevarse a cabo previa consideración de la responsabilidad por el hecho. Cita, en apoyo de su postura, fragmentos del precedente "Maldonado" del Alto Tribunal Federal y lo dispuesto por los arts. 3, 37 y 40 de la C.I.D.N..

En segundo lugar, denuncia que se impuso pena sin pedido fiscal y, por ende, se dictó una sentencia condenatoria sin acusación. Aduce que atento que el Agente Fiscal expuso en la audiencia que no estaba en condiciones de pedir pena se quebrantaron las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

Añade que al no existir contradicción sobre dicho tema tal como lo exigen los arts. 2 y 36.7 de la ley 13.634, 37.III de la C.I.D.N., 8.2.h) de la C.A.D.H. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (casos "Tarifeño", "Caseres" y "Mostaccio"), se quebrantó el contradictorio, el derecho de defensa al resolverse cuestiones que no fueron tratadas por las partes (la conducta del imputado, el resultado del tratamiento) y la garantía de juez imparcial (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Carta Magna; 37.d y 40.III de la C.I.D.N. y 8.1 de la C.A.D.H.) ya que la judicatura introduce cuestiones que son propias de la acusación.

Solicita, en definitiva, se declare la nulidad de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127739-1

imposición de pena que pesa sobre su asistido.

III. En mi opinión, el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede tener acogida favorable en esta sede.

En efecto, la alzada expuso que las nulidades son de interpretación restrictiva y su declaración sólo debe admitirse en la medida que se vulneren garantías constitucionales (v. fs. 312 vta./313) y a continuación se expidió sobre la cuestión relacionada con el tratamiento tutelar, mencionando que "...el recaudo previsto en el art. 4to. inc. 3ro. de la ley 22.278, como condición para la imposición de pena, podrá suplirse cuando ocurran determinadas circunstancias conforme lo admite el art. 8vo del citado ordenamiento (...) Esas circunstancias se suscitan en la medida que el tratamiento reputado de incumplido, comenzare o se reanudare cuando el menor haya cumplido la mayoría de edad, o cuando ya sea mayor de edad, debiendo tal recaudo ser suplido con un informe amplio acerca de la conducta del menor en conflicto con la ley penal (...) De esta forma la cuestión se reduce a considerar si en el caso del menor R., se daba el supuesto previsto en la normativa, para suplir el tratamiento por el informe acerca de su conducta, lo que llevará a entender ajustado lo que ha puesto en crisis la recurrente (...) R., hoy mayor de edad, no ha visto afectada su libertad en este proceso sino hasta que fuera detenido y actualmente se encuentra en ese estado a disposición de la justicia de mayores, con lo cual cabe decir que en el caso se ha dado la realidad procesal que admite suplir el tratamiento por el informe de conducta integral" (v. fs. 313 y vta.).

Seguidamente, expuso que: "Coincido además con la inteligencia del precedente al que alude el a quo, que en verdad la acción tutelar se

inicia con la institucionalización del menor en conflicto, de manera que no necesariamente lo es a partir del tratamiento tutelar (Fallo: 112.915 de la SCJPBA) (...) dadas tales circunstancias, frente a la concreta imposibilidad de llevar a cabo el tratamiento tutelar y al persistente conflicto que parece presentar el menor, dado que se presume que ha cometido un nuevo delito, cabe tener por suplido el tratamiento por el informe de concepto o conducta (ver intervención oportuna del Cuerpo T. Auxiliar), y de ese modo corresponde rechazar el pedido de nulidad pues lo resuelto conjuntamente por el a quo se ajusta a derecho (...) No obstante la recurrente no ha discutido la entidad de los informes para suplir el tratamiento, del mismo modo que no ha esbozado siquiera un argumento respecto a la alternativa que la propia norma impone para la realidad procesal prevista en el art. 8 de la Ley 22.278 (...) Ahora corresponde tratar la nulidad respecto a la cuestión relacionada con la consideración de la agravante no sopesada por las partes (...) Si bien tiene razón la recurrente, que en el caso, la jueza ha tomado consideración un agravante por fuera del acuerdo y de este modo se ha lesionado el principio acusatorio, entiendo que la estabilidad que deben tener los pronunciamientos judiciales y el carácter restrictivo en materia de nulidades, y toda vez que la sanción impuesta lo ha sido conforme acuerdo abreviado y se trata del mínimo legal con la reducción prevista en la ley del fuero, cabe rechazar la nulidad pretendida; sin perjuicio de marginar la mentada agravante de la decisión recurrida" (v. fs. 313 vta./314).

Ahora bien, estimo que en lo tocante al primer agravio la recurrente se limita a reeditar los argumentos ya vertidos al momento de interponer el recurso ante la instancia anterior (v. punto IV.2 de fs. 275/276 vta.), lo que allí fue intercalado con la cuestión relativa a la firmeza del auto de responsabilidad que en la presente instancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127739-1

extraordinaria no se recurre. De tal modo, no se ocupa de replicar directa ni eficazmente los fundamentos tenidos en cuenta por la Cámara para tener por cumplido el requisito estipulado en el art. 4 inc. c) de la ley 22.278 y pone solamente de manifiesto su disconformidad con lo allí concluido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (doct. art. 495 del ritual).

No obstante ello, debo recordar que tal como lo menciona la alzada en primera instancia se valoraron diversos informes de los operadores del sistema a los fines de suplir el tratamiento (v. fs. 267 vta./268 vta.), a lo que añadido que en la presente causa la fiscalía y la defensa llegaron a un acuerdo de juicio abreviado en lo tocante a la calificación legal y el monto máximo de pena.

En definitiva, la parte no logra evidenciar la errónea aplicación del art. 4 de la ley 22.278 ni el quebrantamiento de las garantías constitucionales invocadas.

En lo que concierne al segundo embate, cabe señalar que si la recurrente consideraba que el planteo deducido no recibió tratamiento en la sentencia del tribunal intermedio, así debió denunciarlo a través del canal de nulidad que específicamente prevé tal motivo -omisión de cuestión esencial-, lo que no hizo.

A todo evento, debo decir que si se entendiera que la alzada abordó implícitamente -en sentido negativo- el agravio relativo a que no existió acusación respecto de la pena cuando expresó que la sanción impuesta lo ha sido conforme acuerdo abreviado y se trata del mínimo legal

con la reducción prevista en la ley del fuero, opino que el acuerdo de juicio abreviado no constituye un pedido mancomunado de ambas partes -la acusadora por un lado y el imputado y su defensa por otro- para que se condene al acusado y se le imponga una pena determinada, sino que implica que ambas acuerdan prescindir del juicio oral y público, habilitando al juez de mérito a dictar sentencia con el material reunido durante la instrucción, fijando un límite máximo a la pretensión de la acusadora en lo que respecta a la calificación legal de los hechos y la especie y monto de pena a imponer (arts. 396, 399 y ccs. del C.P.P.). En términos procesales, el acuerdo de juicio abreviado no importa la presentación de una pretensión común a ambas partes, sino el sometimiento a un trámite especial en el que se puede dictar una sentencia que satisfaga a una y cause agravio a la otra, pues sus intereses no son coincidentes.

Y la recurrente no logra demostrar -teniendo en cuenta lo anterior- que se quebrantaron las garantías de debido proceso, defensa en juicio y juez imparcial por falta de acusación sobre la pena, pues no tiene en cuenta la existencia del acuerdo de juicio abreviado sobre la pena que el fiscal suscribiera y que, entonces, ello constituya la acusación que denuncia preterida.

IV. Por lo expuesto, aconsejo a esa Suprema Corte de Justicia el rechazo del presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Tal es mi dictamen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127739-1

La Plata, 20 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia